

Señor.

PO R Parte de todas las Religiones Mendicantes, y Monacales se ha ofrecido vn memoria a V. Magestad, suplicandole se sirua de ampararlas en el agrauiio y injusticia que pretenden se les hace por el Doctor Aluaro de Villegas Gouernador del Arçobispado de Toledo, el qual ha reuocado a la mayor parte de los Religiosos que estauan apruados y admitidos por otros Arçobispos, las licencias que tenian para confessar, y les obliga a que se buelvan a examinar de nuevo por los Examinadores que el señalaré. Y para que conste claramente de la justicia que tienen en esta parte los Religiosos, y la sinrazon que se les hace, suplican a V. Magestad mande rever este negocio, y que se consideren, y ponderen maduramente las razones que por su parte ofrecen en este papel.

La primera es, lo general que en esta reuocacion se puede considerar, siendo cosa tā nueua, y no usada por los Arçobispos passados, y Obispos de otras partes, los quales con la grande experienzia, y prudencia que tienen, han ponderado muy bien los inconuenientes que tiene el hazer reuocaciones tan generales en los Religiosos ya apruados; y assino han querido vsar de este rigor, satisfaciendo a sus conciencias en conocer por otro camino de la idoneidad que para su ministerio tienen los Confesores: y solamente llegando a razon de examen, quando les consta, ò dudan prouablemente de la insuficiencia de algunos en particular, sin hazer reuocaciones tan generales, y que comprehendan tanto numero de Religiosos, los quales parece moralmente impos-

impossible que sean todos insuficientes para este ministerio, auendolo ya exercido y tratado con larga experientia. Por lo qual prudentissimamente el Rey don Felipe Segundo nuestro señor, abuelo de V. M. queriendo intentar esta misma causa el Arzobispo Loaysa, le mandò que desistiesse della, y no se turbasse la paz y quietud de los Religiosos: y por la misma razon es costumbre y estilo muy usado de muy graues y prudentes Obispos en Espana, el remitir a sus superiores el examen de los Religiosos que ellos les presentan para ser admitidos a este ministerio, aun quando se han de examinar la primera vez, lo qual les es de precisa obligacion, por mandar el Concilio, que no puedan oír confessiones sin estar apruados por el Obispo; y les parece a los Prelados que aseguran en esto su conciencia, assi por lo que se deue fiar de las letras y virtud de los Religiosos, como porque el Concilio no obliga que se haga esta apruacion precisamente por examen, si no ò por examen si pareciere necessario, ò si por otro camino les juzgaren por idoneos sin examen, los aprueuen. Y siendo esto assiaun en la primera apruacion, que tan necessaria es a los Religiosos, y donde se puede mas dudar de su suficiencia, como se deue permitir que para apruarlos, ò darles las licencias segunda vez (que de suyo no es tan necesario) se use de tanto rigor, que solamente por examen los quiera admitir?

La segunda razon es, porque el Gouernador parece que excede los limites de la facultad que se da a los Obispos para hazer este nuevo examen en los Religiosos ya apruados, y que han exercitado este ministerio, y assi se deue dar por nula la revocacion tan general que ha hecho en esta parte. Porque la

facultad

facultad que para esto tienen los Obispos, es por
 vna Bula de Pio V. dada el año de 1571. en que má-
 da, que en siendo los Religiosos vna vez aprovados
 por el examen del Obispo, no los pueda bolarer a
 examinar; pero el Obispo que sucediere pueda exa-
 minarlos por mayor quietud de su conciencia. En
 la qual clausula no les pone el Pontifice obligaciō
 a los Obispos que entran de nuevo, a que examinē
 segunda vez a los ya aprovados, sino les da permis-
 sion: y lo que auia prohibido a sus antecessores que
 auian ya examinado a los dichos Religiosos, les cō-
 cede a ellos, por si fuere menester para la quietud
 de sus conciencias, y para que tengan conocimien-
 to de los ministros que tienen en su Obispado, en
 el qual como entran de nuevo, presume el Pontifi-
 ce que alguna vez serà necesario para conocer su
 suficiencia el examinarlos; y por esto alçò para ellos
 la prohibicion que auia puesto para sus antecesso-
 res en esta parte. Y pues esta permission se la haze el
 Pontifice *pro maiori conscientiae sua quiete*, para la qui-
 tud de la conciencia del Obispo que de nuevo su-
 cede, el vsar della sin bastante razon que le agrue
 la conciencia, y querer poner a examen los Religio-
 sos por sola su voluntad, sin que tenga duda razona-
 ble de su insuficiencia, es contra el decreto del Pon-
 tifice, pues quando se alça alguna prohibicion, y se
 concede contra alguna ley por alguna causa, no la
 auiendo no subsiste la concession y permission. Lu-
 go si el Pontifice quita la prohibicion que tenia pue-
 ta al Obispo que vna vez examinò a los Religiosos
 para que el successor quando fuere necesario para la
 quietud de su conciencia los buelua a examinar, no
 interuiniendo escrupulo razonable de conciencia,
 no puede vsar de la concession del Papa. Pues es
 impos-

impossible que prudentemente pueda nadie juzgar
que en tanto numero de Religiosos como el Gouernador quiere boluer a examinar, todos se ayan
de tener por insuficientes, y que justamente entienda que no quietara su conciencia sino los examina.
De suerte que entre tanto numero de gente, y atan
experita y exercitada en oyr confesiones, con tanta
satisfacion y fruto como se ve, no aya otro cami-
no por donde le conste de su suficiencia sino por
examen, cosa que ni en la primera vez que los Reli-
giosos se han de apruar, quiere el Cōcilio que aya
precisa obligacion de examinarlos. Y mucho me-
nos se puede presumir que quisiese Pio V. poner es-
se rigor para la segunda apruacion, sino solamen-
te se les concede esta permission, para que examinē-
a algunos quando en particular les constare, ó tu-
vieren duda de su insuficiencia, sin lo qual no pue-
den por su voluntad los Obispos revocar general-
mente estas licencias. De lo qual para quitar todo
genero de duda, y declarar mas la nulidad del decre-
to del Gouernador, nos constara claramente por la
declaracion que hizo la Congregacion de los Car-
denales, a 20. de Nouiembre de 1615. la qual anda
impressa, y apruada, y la trae la praxe Episcopal, 2.
part. cap. 1. art. 2. in fine. *Statuunt insuper eosdem*
Archiepiscopos, Episcopos, Locorumque Ordinarios,
confessiones audiendi facultatem, omnibus simul unius
conuentus Regularibus confessarijs, eadem sacra Congre-
gatione in consulta, nullo pacto adimere posse. Lue-
go mucho menos pudo el Gouernador quitar por si
las licencias a tanto numero de Religiosos en este
Arcobispado, que no solamente equialen avn cō-
uento, pero avna muy grande Prouincia. Y claro es
que no se ha de tomar alli el dezir Religiosos de
todo

todo vn Conuento por lo material, y por lo que es nombre de Conuento, sino por el numero de Religiosos que en el ay, por lo qual segun derecho presumen los Cardenales, que a toda la comunidad de vn Conuento no se deue tener por indignos y insuficiētes, y assi corre esta razon con mas fuerça en la reuocacion general del Gouernador, pues en algunos Conuentos quita a la mayor parte, la qual se entiende ser, y tener nombre de Conuento; y de todas comunidades abarca tanto numero de Religiosos, que ygualan a muchos Conuentos grandes.

La tercera razon es, porque si esto se permite al Gouernador, se puede justamente recelar que a su imitacion quiera qualquier Obispo que de nuevo suceda, hacer lo mismo con los Religiosos de su Obispado; y si se admite que a cada sucession de nuevo Obispo ha de ser llamados los Religiosos a nuevo examen, y andar en juyzio y tribunal de Eclesias ticos seculares, no les queriendo dar examinadores de sus Religiones, es vna grandissima turbacion y desassossiego, pues nunca quedan con seguridad, y acontecerá muchas veces en vno o dos años si ay prouision de diferentes Obispos en vna yglesia, el examinarlos dos o tres veces; lo qual bien se echa de ver quan dissonante cosa es obligar tantas veces a personas graues y doctas, y que con grande satisfaccion se ocupan en este ministerio auerlos de examinar a cada passo, y dar muestras de que se tiene poco credito y estimacion de su suficiencia, inconueniente muy digno de ponderar para vn Monarca tam Catolico, y que tanto ampara y buelue por la honra y credito de las Religiones.

Lo quarto se esfuerça esto mas, porque siempre se ha tenido y tiene mucha cuenta, assi en los sagrados

dos Canones de la Iglesia, como en qualquier Republica, que los que vna vez estan aprovados y admitidos por suficientes para un ministerio o oficio, no se les quite la aprobacion sin auer nueva causa, por la qual se hagan indignos del ministerio q ha-zen, y lo contrario nadie ay que no entienda ser graue injuria. En el Derecho Canonic cap. Accepimus, de qualitate & aetate ordinandorum, se mada, que el que està vna vez aprobado para Ordenes, no se pueda reprouar, sino por nueva insuficiencia, o in dignidad. En el Derecho Civil es cosa muy recibida, q quando se mada alguna cosa co: alguna condicō, basta ponerla vna vez, para tener efecto irreuocable, como proua Bal.l.1.C. de cōstit. instit. per l. Si quis hæredem. C. de institut. & substitut. l. Boues. §. Hoc sermone ff. de verbis significat, y sigue Ti- taquello. h. Si vñquam, verb. si se perit liberos, nu-
151. Cide revocatione donationum. En vna Repu- blica el q vna vez recibe titulo de Doctor, y es apro- uado por vna Vnjuetsidad, no se le quita la aprobacion sino por muy graue delito; ni el oficial vna vez admitido, examinado y aprobado para exercer su ofi- cio, no le bueluen a examinar, sino por causa muy graue, por lo qual conste de su insuficiencia y inha- bilidad. Solamente los Religiosos han de ser los agra- viados, menospreciados, y desestimados mas que los oficiales de vna Republica, pues sin constar en parti- cular, ni dudarse razonablemente en general de su insuficiencia, los repreuevan, y obligan a que se buel uan a examinar, y obligaran cada dia los Obispos q de nuevo sucedieren y siquiesco: o non si cup: q. n. o. c. i. o. s.

Lo quinto, El reprovar a bullo tanto numero de Religiosos, no es posible que deje de causar nota y escandalo en el pueblo, assj por la nouedad del ca-
so,

so, como por lo que se da a pensar a muchos, que de
 ue de auer gran causa y mal en las Religiones, pues
 se permite que se les quite tan en general la licēcia
 de oyr confessiones. Y pueden quedar no poco con
 fusos los seglares, viendo que si auan suscōciencias
 y almas, y las de los suyos de los Religiosos, de quiē
 el Gouernador, y a su imitacion otros Obispos, no
 se atreuen a fiar (sin multiplicar examenes) el minis-
 terio de confessar. El qual inconueniente fuera de
 ser muy grande por lo general de dar escandalo pu-
 blico en cosas de Religiosos sin auer causa publica,
 muy en particular està prohibido por la Congrega-
 cion de los Cardenales ariba referida, a los quales
 quexandose algunos Religiosos, que algunos Obis-
 pos les suspendian y quitauan indiferentemente las
 licencias de confessar, se les respondio en esta for-
 ma, *Illustrissimi eiusdem Congregationis Patres rati-*
vix fieri posse ut hæc sine scandalo magna que animarū
pernicie contingant, re mature per pensa ad omnem scan-
dali materia m submouendam, statuunt. Et decernunt Ar-
chiepiscopis, Episcopis, alijsq; locorū ordinarijs, ad quos
Confessarios approbandi ius spectat, Confessarios regula-
res alias ab ipsis libere approbatos, ab audiendis confes-
sionibus suspendere post hac minime licere, nisi ex noua
causa, eaq; ad Confessiones ipsas pertinente, aut ob non
seruatum interdictum ab ipsis ordinarijs positum. Don-
 de solamente ponderamos aora, el motivo y razon
 que les mueve a los Cardenales para prohibir esto a
 los Obispos, que es el no poderse hazer estas gene-
 rales suspensiones sin seguirse escādalo, por lo qual
 sin auer causa nueva de indignidad y insuficiencia
 de parte de los Religiosos, no lo deuen hazer; todo
 lo qual procede y igualmente en el mandato del Go-
 bernador, por donde deue ser reuocado, y mandar
 desista del.

Lo sexto. En el modo de proceder, muestra el Gouernador que no le mueve a esto solamente la quietud de su conciencia, porque embiandole los Conventos la minuta de los Confesores que tienen, sin verlos ni hablarlos señala de aquellos algunos que le parece para que confiesen, y los demás les quita las licencias, y manda que se examinen. Lo qual no parece que se haze con igualdad y justicia, pues señalando los assi a bullo, y sin bastante conocimiento de las razones que ay para aprouar ó reprouar a algunos, acontece muchas veces dar licencia a los menos benemeritos, y quitarsela a los mas auentajados. Lo qual es manifiesto indicio, que no procede mouido de razones por dōde le conste, ó por lo menos dude de la insuficiencia de algunos en particular, sino por entender que en general y en confuso ay mucho numero de Religiosos insuficiētes para este ministerio, y assi que a bullo puede quitar ó poner los que le pareciere.

Lo septimo. No tiene escusa alguna el Gouernador, porque de parte de las Religiones se le ofrecio que cada Prouincial nombraria en su Religion tres examinadores mayores de toda excepcion, para que examinassen con todo rigor a los Confesores que ya de antes estauan aprouados, y dello se le daria en tera satisfacion, y los nuevos que hasta aora no se houiesen examinado, se los remitiria al mismo Gouernador, de suerte que no quedasse con escrupulo ni inquietud de conciencia. Este medio no ha querido aceptar el Gouernador, en lo qual se les haze notable agrauio a las Religiones, pues se tiene tan poco concepto y satisfaciō de llas, que si quiera no aura tres hombres con quien pueda descargar su conciencia, y deponer todo escrupulo en esta materia.

lab. 67. Por

Por lo qual prudentemente pueden los Religiosos
recusarle porexaminador, recelando que en el exa-
men se procedera con poca voluntad, y que las fal-
tas que huviere, o resultare de algun examen, que-
darán publicas, y assi será dificultoso obligarles aū
por orden de sus superiores a que se examinen, no
sintiendo voluntad de buena acogida en el exami-
nador; y por esto medio conseguia el Gouerna-
dor su fin, que era admitir solamente a los dignos y
suficientes, pues si auia esto de personas graves, y de
toda verdad y fidelidad; y por otra parte se miraua
por el honor de los Religiosos, si a caso en alguno
se hallasse alguna falta en el examen, no se publi-
cando fuera de su Religion, donde mejor se podria
enmendar. Y aū adese a esto, que suele ser medio
muy falible el tomar conocimiento suficiente de
vn sujeto por solo el acto de vn examen, donde ò
por turbacion, ò por miedo, ò por no estar tan expre-
sita vna persona, suele mostar mucho menos de
lo que es; y assi los de fuera no podran juzgar tan
suficientemente por solo este acto, como los que
de adentro conocen los sujetos de los Religiosos,
y por larga experientia de los meritos de cada uno
no miran solamente al acto singular de vn examen,
sino al talento del sujeto.

Lo vltimo se manifiesta, la injuria que en esta pag-
te se haze a los Religiosos, porque no son ministros
que de necesidad esten obligados a exercer este mi-
nisterio, sino que voluntariamente, y por ayudar a
los Obispos, y Curas, que no pueden solos llevar la
carga de tantas confessiones, se dedican a servir en
esto a la yglesia, con el fruto y satisfaciō que se ve;
y assi no es bien que en logar de las gracias que por
esto se les deuen dar, los lleuen por tanto rigor, y
los

los traten como hombres insuficientes, y de quien el Gouernador haze tanto escrupulo para poder ministrar en este oficio, que no puede quicar su cō ciencia sin examinarlos (porque de otro modo pro cederia injustamente, y contra el mandato del Pon tifice;) lo qual es afrentar tantas y tan santas canas de muchos Religiosos, que cargados de años, y de larga experientia en ministrar este Sacramento, y auer servido tanto en el a la yglesia, y al pueblo, los obligan agora como a niños, y hombres de poca ciē cia, y suficiencia, a que se buelvan a examinar, sin auer precedido infamia, ò mala cuenta que ayan da do de sus personas, y muchos dellos han sido Prela dos, y se han visto en pueblos honrosos, por lo qual merecen se le tenga mas respeto que lo que muestraria el decreto del Gouernador.

Y aunque pudieran con muy entera conciencia, y dando de sus priuilegios concedidos a los Religio sos por los summos Pontifices, y entendidos assi por hombres eminentissimos y doctissimos, exercer su ministerio, sin reparar en la revocacion del Go vernador, que en esta parte y sentencia muy prouable no tenia efecto; particularmente para poder mi nistrar este Sacramento por virtud de la Bulla de la Cruzada. Pero para evitare todo genero de dissen sion, y inquietud, y boluer por su honra y credito, q tanto se menoscaba con este decreto, se han resuel to en cerrar sus confessionarios, y abstenerse deste ministerio, pues no les han de obligar que lo hagan con tanto dispendio de su estimacion, tan necessaria en los ministros Religiosos, que sin ella no pue den hacer efecto sus ministerios en el pueblo: y estando ellos dispuestos de su parte para exercitarlos, como no se les ponga estorbo, y se les guarde el res peto

peto devido y necessario para hazer su oficio, por
cuenta del Gouernador corra el daño q se les pue
de seguir a los Fieles, de que los Religiosos se abs-
tengan de confessar. Ni es bien obligarles a que se
sujeten a medio tan riguroso, y de tanto inconve-
niente, como ponerse generalmente a nuevo exa-
men. Y assi echados a los pies de V. M. como tan Ca-
tlico Monarca, humilmente le suplican los mire
con ojos de piedad y clemencia, amparando su cre-
dito y hōra, pues no les queda a los Religiosos otro
caudal, que el no ser tenidos por insuficientes, y in-
dignos del ministerio que profesan.